



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230031900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BIENVENIDO COLINA VARGAS
ACCIONADO: COVINOC, BANCOLOMBIA Y REINTEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **BIENVENIDO COLINA VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.743.934, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por **COVINOC, BANCOLOMBIA y REINTEGRA**.

II. HECHOS

BIENVENIDO COLINA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.743.934, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a **COVINOC, BANCOLOMBIA y REINTEGRA**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Suscribió préstamo con su entidad.
2. La deuda fue cancelada en Bancolombia
3. El préstamo fue de 2014, y el pago fue en el año 2020.
4. Se encuentra a paz y salvo con Bancolombia.
5. Aparece reportado en la Covinoc.
6. Elevó derecho de petición a Bancolombia, y le contestó que eso era con Reintegra y Covinoc.
7. Presentó petición a Covinoc y no le contestan desde junio de 2023.
8. Se le está afectando su buen nombre.
9. Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades accionadas. Han quebrantado su derecho fundamental de petición, buen nombre, propaganda engañosa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 25 de julio de 2023, ordenando correr traslado a **COVINOC, BANCOLOMBIA y REINTEGRA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión.

Por su parte, **COVINOC y REINTEGRA** que les fue enviada la notificación en debida forma, no rindieron el informe requerido; dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230031900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BIENVENIDO COLINA VARGAS
ACCIONADO: COVINOC, BANCOLOMBIA Y REINTEGRA

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 319

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 14:49

Para: Maria De Jesus Perez Caez <marperez@banco Colombia.com.co>; Notificaciones Judiciales Banco Colombia <notificacjudicial@banco Colombia.com.co>; atencion.clientesreintegra@covinoc.com <atencion.clientesreintegra@covinoc.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

03Demanda (3).pdf; 04AutoAdmite (4).pdf;

Se adjuntan las constancias de leído de la notificación realizada por Secretaría:

Read: Leído: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 319

Atencion Clientes Reintegra <atencion.clientesreintegra@covinoc.com>

Mar 25/07/2023 15:07

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Your message

To:

Subject: Leído: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 319

Sent: Tuesday, July 25, 2023 8:06:59 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Tuesday, July 25, 2023 8:06:42 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

De la dirección electrónica, se entiende que **COVINOC y REINTEGRA**, están fusionadas y, que, efectivamente, recibieron y leyeron la notificación enviada por el Despacho. Sin embargo, hicieron caso omiso al requerimiento efectuado por esta agencia judicial.

Por su parte, **BANCOLOMBIA** manifestó que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados por el accionante, pues todas sus actuaciones se han desarrollado en cumplimiento de los deberes que tiene como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que solicita que las pretensiones frente a ella sean desestimadas. Asimismo, señala haber dado contestación a la petición presentada por el actor, en su oportunidad.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230031900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BIENVENIDO COLINA VARGAS
ACCIONADO: COVINOC, BANCOLOMBIA Y REINTEGRA

Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión el señor **BIENVENIDO COLINA VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.743.934, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

COVINOC, BANCOLOMBIA y REINTEGRA, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derecho fundamental que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **BIENVENIDO COLINA VARGAS**, por parte de **COVINOC, BANCOLOMBIA y REINTEGRA**, por el hecho de no haber contestado el derecho de petición presentado.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario,

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230031900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BIENVENIDO COLINA VARGAS
ACCIONADO: COVINOC, BANCOLOMBIA Y REINTEGRA

en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230031900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BIENVENIDO COLINA VARGAS
ACCIONADO: COVINOC, BANCOLOMBIA Y REINTEGRA

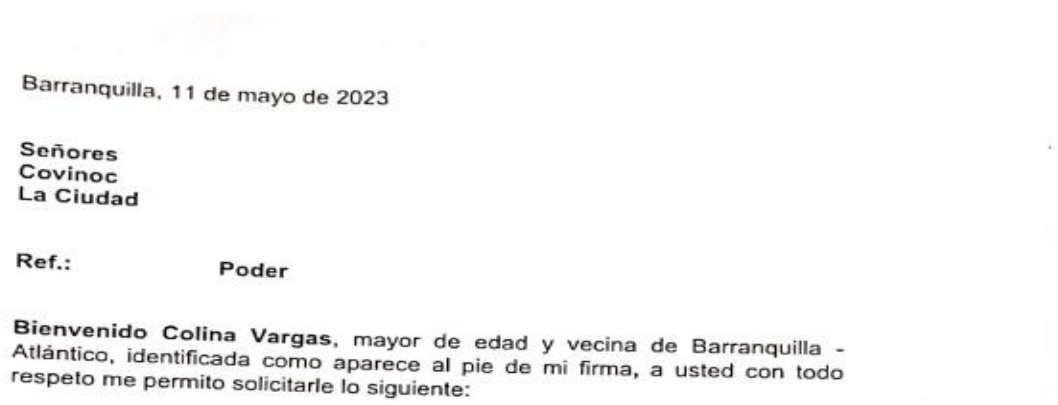
al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

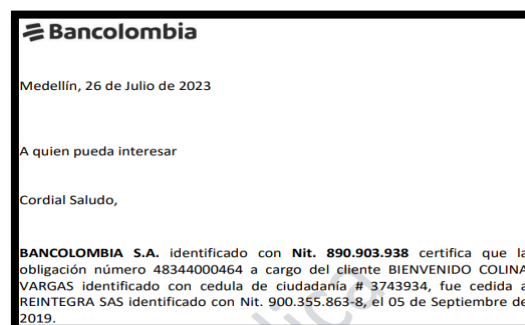
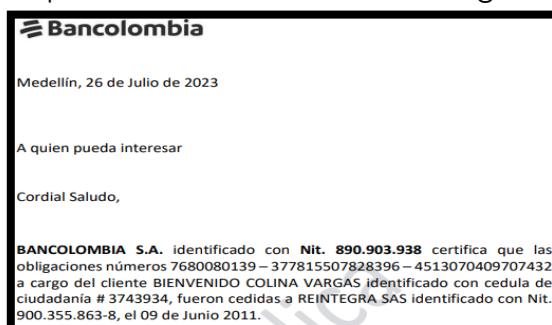
En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la empresa **COVINOC-REINTEGRA**, fechada el 11 de mayo de 2023.



Por otro lado, se allegó documento expedido por **BANCOLOMBIA** con fecha 4 de mayo de 2023 en la que se le informa al accionante que las obligaciones objeto de consulta habían sido cedidas a **REINTEGRA**, y esta, a su vez, delegó la administración de sus obligaciones a **COVINOC**.

Del mismo modo, **BANCOLOMBIA** aporta certificaciones del 26 de julio de 2023 en la que reitera la cesión de las obligaciones a **REINTEGRA**.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230031900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BIENVENIDO COLINA VARGAS
ACCIONADO: COVINOC, BANCOLOMBIA Y REINTEGRA

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no había cesado el quebrantamiento del derecho de Petición por parte de **COVINOC-REINTEGRA** al no haberse dado respuesta a la solicitud presentada, por lo que efectivamente se está frente a una vulneración del derecho invocado.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que **COVINOC-REINTEGRA** no remitió informe frente a los hechos de esta tutela por lo que se entiende que la entidad accionada no ha emitido respuesta clara, precisa y de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante, por lo que se procederá a el derecho fundamental de Petición del accionante y, por ello, se le ordenará a la accionada **COVINOC-REINTEGRA**, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante, datada 11 de mayo de 2023, y, consecuentemente, notifique dicha respuesta a la dirección física de notificaciones aportada por el petente, tanto en la petición como en el libelo tutelar.

Respecto a la accionada **BANCOLOMBIA**, se observa que a la fecha de presentación de la acción de tutela (18/07/2023), dicha entidad había dado respuesta a la petición que presentase el actor, toda vez que la misma fue adosada junto con el libelo tutelar. Al examinar la enunciada respuesta, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara, precisa y de fondo y, refulge además, que fue debidamente notificada al actor, pues se reitera, que la adjuntó al momento de la presentación de la acción de tutela.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no se ha presentado vulneración alguna del derecho de Petición invocado por el accionante, con relación a **BANCOLOMBIA**, por lo cual, se denegará la presente acción de tutela, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta oportuna respecto de las pretensiones presentadas, no se vieron vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que invocó el actor, indistintamente de que dicha respuesta haya sido favorable o no a los intereses del petente.

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230031900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BIENVENIDO COLINA VARGAS
ACCIONADO: COVINOC, BANCOLOMBIA Y REINTEGRA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de **PETICIÓN**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **BIENVENIDO COLINA VARGAS**, contra **COVINOC-REINTEGRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **COVINOC-REINTEGRA**, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante, datada 11 de mayo de 2023, y, consecuentemente, notifique dicha respuesta a la dirección física de notificaciones aportada por el petente, tanto en la petición como en el libelo tutelar, conforme lo considerado.

TERCERO: DENEGAR, la acción de tutela interpuesta por el señor **BIENVENIDO COLINA VARGAS**, contra **BANCOLOMBIA, POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1911, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 114**
Hoy 3 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5783a26f1d67bdc3cd04ffc9b757d65bcb5a0f38622522a7f630ae252956077**

Documento generado en 02/08/2023 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220041700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALACIO VARGAS
DEMANDADO: RALPHY ALAIN SERJE CAMARGO

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho el proceso en la referencia para informarle que apoderado de la parte demandante solicita se remitan los oficios de embargos decretados e informa que la parte demandada se encuentra notificada. Se deja constancia que la misma, fue redistribuida mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue remitida en noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite.

Se tiene que, **JUAN CARLOS PALACIO VARGAS**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra **RALPHY ALAIN SERJE CAMARGO**, por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000), capital contenidos en título valor letra de cambio

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 14 de junio de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del **JUAN CARLOS PALACIO VARGAS** y en contra de **RALPHY ALAIN SERJE CAMARGO**. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 5 de octubre de 2022 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, tal y como consta en expediente. Seguido, se cumplió con la notificación por aviso el día 16 de diciembre de 2022, según los parámetros fijados en el artículo 292 íbidem.

Así las cosas, se tiene que, venció el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, por lo cual, este Juzgado procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes



embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

Asimismo, se requerirá a Secretaría a fin de que libre las comunicaciones que vienen ordenadas en proveído de fecha 14 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del proceso ejecutivo radicado bajo el numero **08573408900120220041700** impetrado por **JUAN CARLOS PALACIO VARGAS**, contra **RALPHY ALAIN SERJE CAMARGO**, por lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **JUAN CARLOS PALACIO VARGAS**, a través de apoderado judicial contra **RALPHY ALAIN SERJE CAMARGO**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

CUARTO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

QUINTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

SEXTO: CONDENAR, en costas al demandado, tásense por secretaría.

SEPTIMO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios de embargos ordenados en proveído datado 14 de junio de 2022, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 114**
Hoy 3 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89b11984a597c255117815f7b97d76b25ea1f0b70130d90e3f98c1aaf0f2d4b**

Documento generado en 02/08/2023 01:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734408900120220081600

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, mediante apoderado judicial, contra **SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, mediante apoderado judicial, Dr. **MIRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ**, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, sin embargo, por medio de Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado a esta agencia judicial el día 23 del mismo mes y año, se remitió a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”

Mediante auto de fecha 24 de febrero 2023, se libra mandamiento de Pago del título valor, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$8.615.000) M/L, por concepto de Capital; así mismo, se decretó embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario que posea el demandado en distintas entidades financieras.



Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la demandada VANNESA PAOLA GUZMAN GARCIA, se tiene que la misma fue notificada el día 10 de abril de 2023, fecha en que abrió el mensaje de datos, al correo electrónico apuntoservicios@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, conforme la constancia allegada al expediente por parte de la empresa de correo certificado E-Entrega Servientrega. No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

De otra parte, este Despacho Judicial, por medio de providencia de fecha 29 de junio de 2023, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído. En el mismo proveído, se le advirtió que iniciaba el término de traslado para ejercer derecho de defensa y contradictorio; cumpliendo Secretaría con la orden de compartir enlace de acceso al expediente el día 14 de julio de 2023. No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, mediante apoderado judicial, Dr. MIRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ contra **SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.



TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 114**
Hoy 3 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d65786f5ff598d04b5b3dfe0dafd7ec2017e783d207dd3a0b40057dbc1eeb6**

Documento generado en 02/08/2023 01:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230014800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN

DEMANDADO: MARLYN GASTELBONDO RODRIGUEZ, YURI JESUS MALDONADO BARROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, y, el término para subsanar, se encuentra vencido, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN** a través de apoderado, contra **MARLYN GASTELBONDO RODRIGUEZ y YURI JESUS MALDONADO BARROS**, fue inadmitida por medio de auto del 28 de junio de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por término de cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda Ejecutiva identificada con el radicado **08573408900220230014800**, presentada por **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN** a través de apoderado, contra **MARLYN GASTELBONDO RODRIGUEZ y YURI JESUS MALDONADO BARROS**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA así como las desanotaciones en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 114**
Hoy 3 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509064550566fef1bf122f1752fc4e75cbcab65f043fcd975bc9fee04b1b83cc**

Documento generado en 02/08/2023 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230025200

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DEMANDANTE: MAGNOLIA RODRIGUEZ PULGARIN – LUZ DIVINA ROCHA AMADOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de resolver su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor JAIME TOCORA REYES en su calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES CATÓLICOS HERMANITA DE LOS DESVALIDOS** representada por la Hermana **MAGNOLIA RODRIGUEZ PULGARIN**, presenta demanda **VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, respecto de la señora **LUZ DIVINA ROCHA AMADOR**.

Sin embargo, al analizar la demanda y su naturaleza, es de aclararle a la parte actora que según lo establecido en el artículo 22 numeral 7 del Código General del Proceso que cita: “Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos (...) (...)7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.”

A su turno, el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, **el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto...**”

Y concretamente en este proceso, teniendo en cuenta que en asuntos como del caso en estudio, la competencia se determina por los factores objetivo y territorial, el primero de ellos atendiendo el asunto, el cual corresponde a los juzgados de familia, en razón a la naturaleza del proceso, son competentes los jueces Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia.

De contera que es imperioso concluir, que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente actuación, toda vez que este Juzgado es de competencia de única instancia en lo concerniente a asuntos de Familia, deviniendo entonces en, rechazar la presente demanda, ordenándose su remisión a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, en turno, para su conocimiento.



RADICACIÓN: 08573408900220230025200
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: MAGNOLIA RODRIGUEZ PULGARIN – LUZ DIVINA ROCHA AMADOR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, instaurado por el señor JAIME TOCORA REYES en su calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES CATÓLICOS HERMANITA DE LOS DESVALIDOS** representada por la Hermana **MAGNOLIA RODRIGUEZ PULGARIN**, respecto de la señora **LUZ DIVINA ROCHA AMADOR**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, la presente actuación a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, en turno, para su conocimiento. Por Secretaría, realizar la respectiva desanotación en el libro radicador electrónico así como el descargue en el Sistema Aplicativo Tyba. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 114**
Hoy 3 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f611de8d932c09c89aa251384eae640b7904e688472a760c3e1b9d580eac74**

Documento generado en 02/08/2023 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JORGE LUIS ARIAS ALFONSO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JORGE LUIS ARIAS ALFONSO C.C. 1.016.022.818**, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

JORGE LUIS ARIAS ALFONSO C.C. 1.016.022.818, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el derecho de petición fue radicado el día 16 de junio de 2023, respecto del comparendo con No. 085730000031335053.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de Petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 21 de julio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE LUIS ARIAS ALFONSO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

como se avizora del siguiente pantallazo:



Respuesta derecho de petición rad. E-2957 de 2023

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: entidades+LD-310931@juzto.co

26 de julio de 2023, 13:56

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, **JORGE LUIS ARIAS ALFONSO C.C. 1.016.022.818**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JORGE LUIS ARIAS ALFONSO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JORGE LUIS ARIAS ALFONSO C.C. 1.016.022.818, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JORGE LUIS ARIAS ALFONSO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JORGE LUIS ARIAS ALFONSO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 16 de junio de 2023, presentada en la misma fecha a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 26 de julio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante.



26/7/23, 13:56

Gmail - Respuesta derecho de petición rad. E-2957 de 2023



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Respuesta derecho de petición rad. E-2957 de 2023

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: entidades+LD-310931@juzto.co

26 de julio de 2023, 13:56

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente de que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JORGE LUIS ARIAS ALFONSO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JORGE LUIS ARIAS ALFONSO**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA,**

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE LUIS ARIAS ALFONSO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**.
Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
114
Hoy 3 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e561b875998b17717c5478e44e4ef295614a255122a1d4af647b493563a02aa**

Documento generado en 02/08/2023 10:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>